

citada y las del artículo 63 del Código Penal Argentino, en cuanto les fueren aplicables, debiendo contarse el término para la pena principal, para Eschorn, desde el 13 de diciembre de 1913, para Eschert desde el 24 del mismo mes y año y para Cisneros desde el 13 del referido mes y año; y los devolvieron.

Villa García—Almenara—Barreto—Alzamora—Pérez.

Se publicó conforme á ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 373.—Año 1915.

La letra protestada dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término de su reaceptación, tiene fuerza ejecutiva.

Juicio seguido por el "Banco Italiano" con don Francisco Arena, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Chincha, 19 de noviembre de 1915.

Por presentado con las dos letras y testimonio de protesto que rubricará el actuario, y atendiendo: á que para que el protesto tenga mérito eje-

cutivo es necesario que reuna las condiciones puntualizadas por el artículo 592 del Código de Procedimientos Civiles: á que del propio tenor de las letras presentadas aparece que fueron giradas en 19 de mayo y 8 de junio del año próximo pasado, respectivamente, á 90 días vista cada una de ella y aceptadas á dichos plazos: á que llegados los correspondientes vencimientos ó sea el 19 de agosto y 8 de setiembre del año citado, debieron hacerse los protestos á los ocho días siguientes, al en que se hubiera negado el pago, conforme á lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 491 del Código de Comercio: á que dichos protestos se han verificado á más del año de los vencimientos: á que el término "Reaceptado" no es jurídico, ni conocido en derecho: á que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 496 de este último Código, ningún acto ni documento puede suplir la omisión ó falta de protesto, de conformidad con lo prescrito por la segunda parte del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles: no ha lugar á la ejecución que se solicita; reintegrándose el papel.

GUERRA.

Ante mí.—*Bueno y Ruestás.*

AUTO DE VISTA

Lima, 16 de diciembre de 1915.

Autos y vistos; y considerando: que la reaceptación de una letra, es un convenio que renueva la obligación contraída por el aceptante á favor del tenedor: que, por consiguiente, el pro-

testo hecho en 5 de octubre último se hizo dentro del término legal, puesto que el plazo fijado para el pago fué el 1º del mismo; revocaron el auto de fojas 11 vuelta, su fecho 19 de noviembre último; mandaron que el juez dicte el auto de pago correspondiente; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Lanfranco — Cisneros — Calle.*

Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La reaceptación de una letra es su renovación por el aceptante, quien, por lo tanto, reasume de nuevo las obligaciones que de la aceptación derivan.

Por tal motivo, las letras de fojas 2 y 3, protestadas dentro del reabierto término de ley, aparejan la ejecución iniciada por el Banco Italiano contra don Francisco Arena.

No hay nulidad en el auto que así lo resuelve.

Lima, 27 de enero de 1916.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de marzo de 1916.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 23, su fecha 16 de diciembre último, que revocando el de 1^a. instancia de fojas 11 vuelta, su fecha 19 de noviembre anterior, manda que el juez dicte el auto de pago en la demanda interpuesta por el personal del Banco Italiano á fojas 11; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Almenara—Barreto—Alzamora—Pérez—Torre Gonzalez.

Se publicó conforme á ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N^o 259—Año 1915.
